Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur Subdelegación Jurídica



INSPECCIONADO: C VEHICULO AUTOMO O TERRENOS GANAD PAZ, BAJA CALIFORNI

ADO U OCUPANTE DE AL MARITIMO TERRESTRE ARRILES, MUNICIPIO DE LA Fecha de Clasificación: 15 /09/2017 Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Baja California Sur,

Reservado: 1 A 18 Período de Reserva:

Fundamento Legal: _

Ampliación del período de reserva:

14 IV LETAIPG

Confidencial: Datos Personales del Particular. Fundamento Legal: Art. 18 fracción II

Rúbrica del Titular de la Unidad:

Fecha de desclasificación

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 158 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

En la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, a los quince de Septiembre del año dos mil diecisiete, visto el expediente administrativo, abierto a nombre del

CARÁCTER DE PROPIETARIO, CONDUCTOR, ENCARGADO I AUTOMOTOR QUE TRANSITA POR LA ZONA FEDERAL MARITI

GANADOS AL MAR EN LA LOCALIDAD DE LOS BARRILES, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, se emite lo siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha trece de Julio del año dos mil diecisiete, esta Delegación Federal emitió orden de inspección No. PFPA/10.1/2C.27.4/291/2017 donde se ordenó realizar una visita de inspección al C. PROPIETARIO, CONDUCTOR, ENCARGADO U OCUPANTE DE VEHICULO AUTOMOTOR QUE TRANSITA POR LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR EN LA LOCALIDAD DE LOS BARRILES, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **ZFMT 042 17** de fecha catorce de Julio del año dos mil diecisiete, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal de Derechos y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

IV.- Mediante proveído número PFPA/10.1/2C.27.4/168/2017 de fecha primero de Agosto del año dos mil diecisiete, debidamente notificado al interesado el día cuatro de Agosto del año dos mil diecisiete, esta Autoridad Federal en observancia a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, les otorgó a los interesados el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación relativa, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de este derecho.

V.- Mediante proveído número PFPA/10.1/2C.27.4/138/2017 de fecha veintiocho de Agosto del año dos mil diecisiete, se le otorgó al inspeccionado el plazo de cinco días hábiles para la presentación de alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley antes citada, acuerdo que fue debidamente notificado el treinta de Agosto del año dos mil diecisiete, para los efectos legales correspondientes, mismo derecho que no ejerció.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el

DE PROTECCIÓN AL AMBIENT

SANCIÓN: \$37,745,00 (SON TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)



EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 158 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 17, 17 BIS. 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÂNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 2, 5, 7 Y 8 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; 1, 2, 3 Y 232-C DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; 1°, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 29, 39, 52, 53, 54, 74, 75, 78, 81 Y 82 DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR; 1°, 2°, 3°, 15, 17-A, 19, 32, 35, 36, 42, 43, 45, 49, 50, 57, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 76, 79, 81, Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1°, 2°, 3° FRACCIÓN I, 6, 10, 11, 12, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIÓNES I Y VIII, 45 FRACCIÓNES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis al contenido del Acta de inspección número **ZFMT 042 17** de fecha catorce de Julio del año dos mil diecisiete, se desprende la existencia de la comisión de hechos u omisiones constitutivas de infracción a la Legislación Ambiental, susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad, **consistentes** en:

1.- Infracción prevista en los artículos 4, 8° y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esto toda vez que al momento de la inspección no acreditó contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en las coordenadas geográficas de referencia 23°41'26.9" Latitud Norte y 109°41'46.8'" Longitud Oeste, Playa Los Barriles colindante al arroyo Buenos Aires, Municipio de La Paz, Baja California Sur, mediante el tránsito vehicular a través de "cuatrimoto".

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL 2 SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)



EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 158 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

Resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme con la Leyes que regulan el procedimiento administrativo en cuestión, mismos que a continuación se desglosan:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

 I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

II.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.-La zona federal marítimo terrestre;

VI.-Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

VII.-Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

VIII.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

IX.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;

X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI.-Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;

XII.-Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;

XIII.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y

XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENT

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL 3 SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)



EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 158 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR CAPÍTULO IV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES SECCION I.- EN LAS PLAYAS, LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y LOS TERRENOS GANADOS AL MAR.

Artículo 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

Artículo 20.* Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Lev: La Lev General de Bienes Nacionales;
- II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y
- III. Reglamento: El presente Reglamento.

Artículo 5o.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL 4 SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)



EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 158 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

Atendiendo a lo establecido en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un

hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la <u>ley que rige el</u> acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL 5 SETECHENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)



EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 158 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las administrativas, salvo disposición expresa autoridades consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

III.- De la notificación a que se refiere el apartado del RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado no hizo uso del derecho que le confiere el Articulo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a fin de que aportara medios de prueba que desvirtuara o subsanara los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento, no obstante haber sido debidamente emplazado.

Con independencia de todo señalado en el cuerpo de la presente resolución administrativa, es importante señalar de forma puntual que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del interesado; mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL 6 SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)



EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 158 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF,. Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo,

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENT

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL 7 SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)



EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 158 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora, 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL 8 SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CONDUCTOR, ENCARGADO U OCUPANTE DE VEHICULO AUTOMOTOR QUE TRANSITA POR LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE o terrenos ganados al mar en la localidad de los barriles, municipio de la PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 158 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000 Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN "VISITA SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el

PROCURADURIA FEDERAL

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL 9 SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)



EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 158 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003 Tesis: I.3o.C.52 K Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL 10 SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)



EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 158 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad aplicable en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre vigente, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en precepto 73 de la primera Ley adjetiva en referencia:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE.

De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional,

PROCURADURIA FEDERAL

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL 11 SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)



EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 158 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares..."; "La Nación tendrá en todo el tiempo el derecho de... regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza publica, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques... para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad"; "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas"; "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las Leyes..."

De lo anterior, se desprende que la Nación es la propietaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio Nacional, que se determinaran las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y que puede transmitir el dominio de estos, pero el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, puede realizarse mediante concesiones, otorgadas por el ejecutivo Federal de acuerdo con las condiciones que se establezcan las leyes, en ese tenor, por disposición de la Ley General de Bienes Nacionales en sus artículos 61 párrafo segundo y 120, en relación con el 8°, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar en sus artículos 5°, 10, 30, 31, 38 y 52, corresponde al Gobierno Federal, a través de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales administrar, controlar y vigilar las playas, la Zona Federal Marítima Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar; en consecuencia, dado que los anteriores son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varié su situación jurídica no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, resulta indispensable contar con Título de Concesión no solo para su uso y aprovechamiento por parte de las personas físicas o morales, sino también para las obras que se pretendan llevar a cabo y para el establecimiento de instalaciones en los sitios de referencia, las cuales deberán especificar al momento de solicitar la respectiva concesión, agregando incluso, en su caso, planos y memorias descriptivas, para que se analice la viabilidad de las mismas por la autoridad competente y, las que resulten procedentes, se incluyan en la concesión o permiso, máxime que existe disposición legal expresa (artículo 29 fracciones I del reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar), en el sentido de que solamente se pueden realizar uso, goce y/o aprovechamiento de la Zona federal Marítimo Terrestre que hayan sido aprobados en las SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL 12 SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)

Tel. (612) 122 07 87



EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 158 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

concesiones o las autorizaciones por dicha autoridad, que en el caso resulta ser la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En este sentido, el uso de la Zona Federal Marítima Terrestre inspeccionada, imposibilita la adecuada administración que respecto de los bienes antes citados debe tener la autoridad, máxime que en el caso que nos ocupa están sujetos al régimen de dominio público de la federación, por lo que la sola falta de la concesión o permiso, implica una afectación a la administración de la propiedad que ejerce la Nación sobre esos bienes que debe prevalecer respecto de la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ocasionando de esta manera un perjuicio a la situación de legalidad que debe prevalecer respecto de las acciones realizadas en el Bien Nacional.

Por otra parte, es de precisar que la doctrina define al daño, como la "pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación"; de la definición anterior, se desprende que el incumplir con una obligación, puede generar un daño en el patrimonio en ese sentido, al no cumplir la obligación de contar con título de concesión o permiso para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre; provocó una situación de ingobernabilidad, puesto que con el hecho de usar, ocupar o aprovechar un bien de dominio público de la Federación, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar previamente con el respectivo Título de Concesión o permiso, además de afectar la administración de la propiedad que ejerce la nación sobre esos bienes; no se sujetó a las bases y condiciones que en su caso la autoridad competente, es decir, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales hubiese ordenado al

CARÁCTER DE PROPIETARIO, CONDUCTOR, ENCARGAD AUTOMOTOR QUE TRANSITA POR LA ZONA FEDERAL MAR

LO OS

GANADOS AL MAR EN LA LOCALIDAD DE LOS BARRILES, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, para que no se dañara el bien inmueble del dominio de la Federación y, sin sujetarse a las medidas conducentes que dicha autoridad estableciera para evitar o, en su caso, no alterar la conformación física de la Zona Federal Marítima Terrestre, por lo que se produce un daño a la Zona Federal Marítimo Terrestre.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

En este caso es de destacarse que actuó con carácter **NEGLIGENTE**, toda vez que la persona sujeta a inspección al momento de la visita de inspección indico que era turista.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las infracciones cometidas por el inspeccionado, derivado de la actividad realizada, implican un uso y aprovechamiento de bienes nacionales sin ajustarse a la normatividad aplicable a la materia de que se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENT

SANCIÓN: \$37,745.00 (50N TREINTA Y SIETE MIL 13 SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)



EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 158 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

trata, se considera **GRAVE**, en virtud de que el visitado incumplió un deber jurídico a las que estaba obligado a realizar, resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

D) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados seguidos en contra del Inspeccionado, en los que se acredite la comisión de las mismas infracciones que motivaran el presente procedimiento, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE.**

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 70 fracción II y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 232 C de la Ley Federal de Derechos, 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos precisados en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, se impone sanción

ENCARGADO U

FEDERAL MARIT

BARRILES, MUNICIPIO DE LA PAZ, DAJA CALIFORNIA SUR; en los siguientes términos:

1.- Infracción prevista en los artículos 4, 8° y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esto toda vez que al momento de la inspección no acreditó contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en las coordenadas geográficas de

referencia 23°41'26.9" Latitud Norte y 109°41'46.8" Longitud Oeste, Playa Los Barriles colindante al arroyo Buenos Aires, Municipio de La Paz, Baja California Sur, mediante el tránsito vehicular a través de "cuatrimoto"; se procede a imponer una multa al CARÁCTER DE

PROPIETARIO, CONDUCTOR, ENCARGADO U OC TRANSITA POR LA ZONA FEDERAL MARITIMO T OMOTOR QUE ADOS AL MAR

EN LA LOCALIDAD DE LOS BARRILES, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; por la cantidad de \$37,745.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL 14 SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)



EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 158 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

00/100 M.N), **equivalente a 500 (quinientos) veces la unidad de medida y actualización**; por lo que toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerándos que anteceden, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la infracción prevista en los artículos 4, 8° y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esto toda vez que al momento de la inspección no acreditó contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en las coordenadas geográficas de referencia 23°41'26.9" Latitud Norte y 109°41'46.8" Longitud Oeste, Playa Los Barriles colindante al arroyo Buenos Aires, Municipio de La Paz, Baja California Sur, mediante el tránsito vehicular a través de "cuatrimoto"; se procede a imponer l

BAN EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, CONDUCTOR, EN VEHICULO AUTOMOTOR QUE TRANSITA POR LA ZONA FEDER

TERRENOS GANADOS AL MAR EN LA LOCALIDAD DE LOS BARRILES, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; por la cantidad de \$37,745.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 500 (quinientos) veces la unidad de medida y actualización; por lo que toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)

SEGUNDO.- Se pone de conocimiento al PROPIETARIO, CONDUCTOR, ENCARGADO TRANSITA POR LA ZONA FEDERAL MARITI

SU CARÁCTER DE AUTOMOTOR QUE GANADOS AL MAR

PROCURADURÍA FEDERAL

SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL 15 SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)



EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 158 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

EN LA LOCALIDAD DE LOS BARRILES, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR; que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/
- Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- **TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.
- **CUARTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, CONDUCTOR, ENCARGADO U OCUPANTE DE VEHICULO AUTOMOTOR QUE TRANSITA POR LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE o terrenos ganados al mar en la localidad de los barriles, municipio de la PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 158 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

QUINTO .- Se le hace saber al (CONDUCTOR, ENCARGADO U C LA ZONA FEDERAL MARITIM

CARÁCTER DE PROPIETARIO, **FOMOTOR QUE TRANSITA POR** GANADOS AL MAR EN LA

LOCALIDAD DE LOS BARRILES, MONICIPIO DE LA PAZ, DAJA CALIFORNIA SUR; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el TÍTULO SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que podrá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur; debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio del mismo nombre.

SÉPTIMO.- Toda vez que se intentó notificar el oficio número PFPA/10.1/2C.27.4/168/2017, referente al Acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha primero de Agosto del año dos mil

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENT SANCIÓN: \$37,745.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL 17



EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 158 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

diecisiete, del expediente administrativo número PEPA/10.3/2C.27.4/0035-17, habiéndose desistido del objetivo el rsor la procuraduría Federal de Procurador de

Barriles, Baja California Sur siendo imposible su localización, por lo que que imposible su nouncación de manera personal en el citado domicilio; por lo que con fundamento en los artículos 167 Bis fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a notificar la presente Resolución Administrativa a través de **ROTULÓN** mismo que se ubicó en un lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino sin número, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, Código Postal 23040, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, E CONTROLLA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

c.c.p.- Expediente.

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIEN
DE PROTECCIÓN B.G.S



ROTULÓN DE NOTIFICACIONES POR NO ENCONTRAR AL INSPECCIONADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

18 DE SEPTIEMBRE DEL 2017.

Toda vez que con fecha 04 de Agosto del año 2017, se inte PFPA/10.1/2C.27.4/168/2017, referente al Acuerdo de Inic primero de Agosto del año dos mil diecisiete, del exped PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17, habiéndose desistido del ob

AMAO, personal Adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California Sur, lo anterior debido que se buscó insistentemente el domicilio señalado el ubicado en calle Jonathan Rd número 123, Delegación Los Barriles, Baja California Sur siendo imposible su localización, por lo que fue imposible su notificación de manera personal en el citado domicilio; por lo que con fundamento en los artículos 167 Bis fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a notificar la presente resolución a través de ROTULÓN mismo que se ubicó en un lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino sin número, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, Código Postal 23040, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur. Conste.

NÚMERO DE ROTULÓN	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NOMBRE DEL INTERESADO	FECHA DEL ACTO A NOTIFICARSE	ACTO A NOTIFICARSE
365	PFPA/10.3/2C.27.4/0035-17	C. DOREEN ANN BAN EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, CONDUCTOR, ENCARGADO U OCUPANTE DE VEHICULO AUTOMOTOR QUE TRANSITA POR LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR EN LA LOCALIDAD DE LOS BARRILES, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR	15/09/2017	Acuerdo Resolución Administrativa



radiam a mid manus, pa Alexandra and Alexandra